

Josefina García Pedroviejo y Enrique Hernández

El Consejo de la UE adopta la nueva Directiva sobre crédito al consumo

El Consejo de la UE adoptó el pasado lunes 9 de octubre el texto final de la nueva Directiva sobre crédito al consumo (“DCC”). La DCC derogará la actual Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2008 relativa a los contratos de crédito al consumo (“DCC 2008”) con el objetivo de garantizar un mayor nivel de protección de los consumidores de la Unión Europea (“UE”) y fomentar el desarrollo de un mercado único de crédito. Con esto se da por finalizada la tramitación de la DCC, quedando pendiente su publicación en el DOUE.

Destacamos en esta nota jurídica algunas de las principales novedades incluidas en la DCC.

1. Ámbito de aplicación

- i) La DCC introduce cambios en los contratos de crédito que se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la DCC 2008, siendo las exclusiones más relevantes las siguientes:
- » Contratos de crédito cuyo importe total sea superior a 100.000 euros. Se elimina la exclusión a los contratos de crédito inferiores a 200 euros y se aumenta el umbral pasando de 75.000 euros a 100.000 euros¹. No obstante, se abre la puerta a los Estados miembros para que a los contratos de crédito inferiores a 200 euros no se les aplique algunas obligaciones en materia de publicidad, información precontractual e información aplicable al contrato.
 - » Contratos de arrendamiento o de arrendamiento financiero en los que no se establezca una obligación u opción de compra del objeto del contrato, ni en el propio contrato ni en ningún otro contrato. El nuevo texto aclara que, si un contrato de arrendamiento o arrendamiento financiero incluyese una opción de compra, este contrato estaría incluido en el ámbito de aplicación de la DCC.
 - » Pagos aplazados concedidos por microempresas o pymes:
 - en los que dé al consumidor tiempo para pagar los bienes entregados o los servicios prestados por dicho proveedor, sin que un tercero conceda crédito;
 - en los que el precio de venta se adeude sin intereses y sin ningún otro coste y con solo unos gastos limitados adeudados por el consumidor por los pagos atrasados y exigidos; y
 - en los que el pago deba ejecutarse íntegramente en un plazo de cincuenta días a partir de la entrega de los bienes o la prestación de los servicios.
 - » Pagos aplazados concedidos por empresas no consideradas microempresas o pymes:
 - un tercero no ofrezca ni adquiera crédito;
 - el pago deba ejecutarse íntegramente en un plazo de catorce días a partir de la entrega de los bienes o la prestación de los servicios; y

¹ El umbral de 100.000 euros será evaluado cada cuatro años por la Comisión Europea.

- el precio de venta se adeude sin intereses y sin ningún otro coste y con solo unos gastos limitados adeudados por el consumidor por los pagos atrasados y exigidos.
 - » Los contratos de crédito relativos a préstamos concedidos a un público restringido, en virtud de una disposición legal con un objetivo de interés general, y a un tipo deudor inferior al habitualmente propuesto en el mercado o sin interés o en condiciones que sean más favorables para el consumidor que las habituales en el mercado.
 - » Los contratos de crédito vigentes tres años después de la entrada en vigor de la DCC.
 - » Se faculta a los Estados miembros a poder excluir los contratos de crédito en forma de tarjetas de débito diferido ofrecidos por una entidad de crédito o de pago en los que: (i) el crédito deba reembolsarse en un plazo de cuarenta días; y (ii) se concedan sin intereses y solo con unas comisiones limitadas ligadas a la prestación del servicio de pago.
- ii)** Los contratos de crédito conocidos como “compre ahora, pague después” (*buy now, pay later*) que se caracterizan por ser concedidos libres de intereses y sin ningún otro tipo de gastos o porque tienen que ser reembolsados en un plazo de tres meses y solo pagando unos gastos mínimos, dejan de estar excluidos del ámbito de aplicación de la DCC. No obstante, se abre la puerta a los Estados miembros para que a estos contratos no se les aplique algunas obligaciones en materia de publicidad, información precontractual e información aplicable al contrato.
- iii)** Las plataformas de financiación participativa cuando concedan crédito de manera directa a los consumidores o intermedien en la concesión de crédito entre los prestamistas y los consumidores, estarán sujetos también al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la DCC.

2. Obligaciones en materia de publicidad

- i)** La DCC incluye con carácter general las siguientes obligaciones:
- » La publicidad debe proporcionarse de forma clara, concisa y destacada, mediante un ejemplo representativo. La información básica debe mostrarse desde el inicio, de forma clara y en un formato atractivo.
 - » Debe ser claramente legible y estar adaptada para tener en cuenta las limitaciones técnicas de determinados medios, como las pantallas de los teléfonos móviles.
 - » El importe total del crédito y la duración del reembolso elegidos por el prestamista para el ejemplo representativo deben corresponder a las características del contrato de crédito que anuncia el prestamista.
 - » En los canales digitales, parte de la información básica del ejemplo representativo podría proporcionarse mediante un clic, desplazamiento o deslizamiento. La información básica debe delimitarse claramente de cualquier información adicional relativa al crédito.
 - » Las condiciones promocionales temporales, como los tipos de interés con tasa inicial reducida para los primeros meses del contrato de crédito, deben identificarse claramente como tales. Los consumidores deben poder ver toda la información esencial de un vistazo, incluso cuando la miren en la pantalla de un teléfono móvil.
 - » El número de teléfono y la dirección de correo electrónico del prestamista y, en su caso, del intermediario de crédito también deben comunicarse al consumidor para que este pueda ponerse en contacto de forma rápida y eficiente.

- » Cuando la publicidad se emita por canales que no permitan visualizar la información, como la publicidad radiofónica, debe reducirse la cantidad de información comunicada.
- » La publicidad debe contener una advertencia clara y destacada para poner en conocimiento de los consumidores que tomar dinero prestado cuesta dinero. Se prohíbe la publicidad que incita a los consumidores a solicitar crédito sugiriendo que este mejoraría su situación económica o especificando que el crédito tiene poca o ninguna influencia en la evaluación de una solicitud de crédito.

3. Obligaciones en materia de información precontractual

- i) Proporcionar información precontractual (i.e., condiciones y coste del crédito y sus obligaciones) con explicaciones adecuadas, que puedan los consumidores examinar cuando mejor les convenga, con antelación suficiente y no en el momento de la celebración del contrato de crédito.
- ii) Los elementos principales del crédito deben proporcionarse de forma destacada en la primera página del formulario de Información Normalizada Europea sobre el Crédito al Consumo (“**Formulario**”), lo que debe permitir a los consumidores ver toda la información esencial a simple vista, incluso en la pantalla de un teléfono móvil. En caso de que no se pudiese cumplir con el límite de una página, se deberá mostrar la información en dos páginas como máximo.
- iii) La información prevista en el Formulario debe ser clara, completamente legible y estar adaptada para tener en cuenta las limitaciones técnicas de determinados medios, como las pantallas de los teléfonos móviles.
- iv) La información precontractual debe incluir la tasa anual equivalente (“**TAE**”) correspondiente al crédito, calculada de idéntica forma en toda la UE. En esta fase la TAE solo puede indicarse mediante un ejemplo representativo y, por tanto, debe corresponder, por ejemplo, a la duración media y al importe total del crédito concedido.
- v) En caso de que la información precontractual se proporcione menos de un día antes de que el consumidor quede vinculado por cualquier oferta o contrato de crédito, el prestamista y, en su caso, el intermediario de crédito, deben recordar al consumidor, entre uno y siete días después de la celebración del contrato o, de la presentación por el consumidor de la oferta de crédito vinculante, la posibilidad de desistir del contrato de crédito.
- vi) El coste total del crédito para el consumidor debe incluir todos los costes, incluidos los intereses, las comisiones, los impuestos, la remuneración de los intermediarios de crédito y cualquier otro tipo de gastos que el consumidor deba abonar en relación con el contrato de crédito, exceptuando los costes notariales.
- vii) Los contratos de crédito en los que el tipo deudor sea objeto de una revisión periódica en función de los cambios que se produzcan en un tipo de referencia contemplado en el contrato de crédito, no deben considerarse contratos de crédito con un tipo deudor fijo.
- viii) Los Estados miembros tendrán la facultad de mantener o adoptar disposiciones nacionales que prohíban al prestamista exigir al consumidor, en relación con el contrato de crédito, la apertura de cuentas bancarias o la celebración de contratos para otros servicios accesorios o el abono de los gastos o las comisiones de esas cuentas bancarias o de esos servicios accesorios. Los costes de dichos servicios accesorios, en particular, las primas de seguros, deben incluirse en el coste total del crédito.
- ix) Antes de la celebración de un contrato de crédito, los prestamistas y, en su caso, los intermediarios de crédito, deben proporcionar asistencia a los consumidores en relación con los productos crediticios que les ofrecen, para lo cual han de proporcionar gratuitamente las explicaciones adecuadas acerca de la información pertinente, incluidas las consecuencias jurídicas y financieras que puedan derivarse del incorrecto cumplimiento de las obligaciones contractuales.

- x) En relación con el desarrollo que está teniendo la inteligencia artificial, si los prestamistas y los intermediarios de crédito personalizan el precio de sus ofertas para consumidores específicos o categorías específicas de consumidores sobre la base de la toma de decisiones automatizadas, deberán informar claramente a los consumidores de que el precio que se les ofrece está personalizado en función de un tratamiento automatizado de datos personales, a fin de que, en su decisión de compra, puedan tener en cuenta los riesgos potenciales.

4. Procedimiento de autorización o registro

- i) Los prestamistas y los intermediarios de crédito, que no sean entidades de crédito, deberán estar sujetos a un procedimiento de autorización o de inscripción de dichas entidades en un registro, y a los mecanismos de supervisión aplicados por una autoridad competente.
- ii) Los Estados miembros podrán eximir de los requisitos de reconocimiento y registro a los proveedores de bienes o prestadores de servicios que se consideren microempresas o pymes y que actúen como intermediarios de crédito a título subsidiario o que concedan créditos en forma de pago aplazado para la adquisición de bienes y servicios que ellos mismos ofrezcan, sin que ningún tercero ofrezca crédito, si el crédito se concede libre de intereses y sin ningún otro gasto, salvo en el caso de los gastos limitados por pagos atrasados.

5. Otras novedades

- i) Respecto a las ventas vinculadas, a fin de que el consumidor disponga de tiempo adicional para comparar las ofertas de seguros antes de adquirir una póliza de seguro, se deberá conceder al consumidor un plazo mínimo de tres días para comparar las ofertas de seguro relacionadas con el contrato de crédito, sin que se modifique la oferta.
- ii) Los Estados miembros establecerán requisitos mínimos de conocimientos y competencias, en relación con la fabricación, oferta y concesión de contratos de crédito, para el personal que trabaja para los prestamistas y los intermediarios de crédito. Entre este personal se encuentran las personas que desempeñan funciones administrativas y de servicios al cliente, así como los directivos y los miembros de los consejos de administración. En cambio, el personal de recursos humanos y el de tecnologías de la información y comunicaciones no estaría sujeto a estos requisitos.

6. Entrada en vigor, entrada en aplicación y transposición de la norma

- i) La norma entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.
- ii) Los Estados miembros tienen un plazo máximo de 24 meses desde la entrada en vigor de la norma para adoptar las disposiciones legales oportunas que den cumplimiento a lo establecido en la DCC.
- iii) La DCC será de aplicación a los tres años de su entrada en vigor.
- iv) Los contratos de crédito celebrados con anterioridad a la entrada de aplicación de la DCC se registrarán por la DCC 2008 hasta su terminación. No obstante, en el caso de contratos de crédito de duración indefinida celebrados con anterioridad a la entrada de aplicación de la DCC, seguirán sometidos a la DCC 2008 pero les serán también de aplicación algunas de las obligaciones contenidas en los artículos 23, 24, 25, 28 y 39, esto es, requisitos aplicables a los cambios del tipo deudor, posibilidad de descubierto, descubierto tácito, contratos de duración indefinida y cesión de derechos.

CONTACTO



Josefina García Pedroviejo
Socia de Servicios Financieros y Fondos de Inversión
jgarciapedroviejo@perezllorca.com
T. +34 91 389 01 09

www.perezllorca.com | Madrid | Barcelona | London | New York | Brussels | Singapore | Lisbon

La información contenida en esta Nota Jurídica es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico.

Este documento ha sido elaborado el 13 de octubre de 2023 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.

YA DISPONIBLE | Nueva App Pérez-Llorca

